

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Referencia: 25290-31-03-002-2019-00299-01

Se decide el recurso de apelación promovido contra el auto de 25 de octubre de 2021, dictado por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Fusagasugá, en el proceso divisorio que Blanca Marina Ortiz Díaz, Patricia Ruíz de Tocancipá, Luz Marina, Ivonne Lucia, Claudia Ruíz Ortiz y Martha Beatriz Ruíz de Pinzón promovieron contra Fernando Paulino Ortiz Suárez.

ANTECEDENTES

1. Informa el expediente que las demandantes radicaron esta controversia en función de que el juez decreta la división *ad-valorem* del fundo identificado con la matrícula inmobiliaria 157-2515 que se encuentra ubicado en el municipio de Pandi, demanda que fue admitida a trámite el 12 de marzo de 2020.

2. El fallador, a través del auto apelado, declaró extemporánea la contestación de demanda que radicó el demandado, esto, con fundamento en que éste se enteró de las actuaciones el 11 de marzo de 2021 y que hasta el 17 de agosto de esa anualidad se opuso a las pretensiones.

3. El convocado, presentó recurso de apelación en función de que se revoque la determinación reseñada, esto, con sustento en que el despacho de primer grado afirma que la notificación de la demanda *"se surtió desde el día 11 de marzo de 2021... pero nunca hace manifestación que conforme a la ley 1527 en su artículo 20, existe constancia dentro del expediente que acuse recibo de la notificación enviada al destinatario... por lo tanto se*

considera que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado acuse de recibo”.

4. El juzgado, concedió el recurso vertical en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

El Decreto 806 de 2020 en su artículo 8° refrenda la posibilidad de notificar al demandado la existencia de la demanda vía correo electrónico, cuyo inciso 3° consagra que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, (énfasis fuera del texto).

La Corte Constitucional en el fallo C-420 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada del apartado normativo discurrido en precedencia, pues en esa providencia apuntó que *“declarará la*

*exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***, (énfasis fuera del texto).

Lo expuesto desvirtúa la afirmación con la cual se sustenta la alzada, según la cual no puede tenerse por configurada una notificación electrónica sin la constancia del recibido del mensaje de datos, ello, atendiendo a que ese enteramiento no solamente puede tenerse comprobado con esa certificación, sino además con *"otro medio (que pueda) constatar el acceso del destinatario al mensaje"*.

En el presente caso, el apelante a través de memorial militante a folio 104 manifestó que *"el día sábado 6 de marzo de 2021 recibí notificación 292 por medio de correo certificado Interrapidísimo"*, misiva en la que además solicitó que los traslados

de la demanda fuesen remitidos a las direcciones electrónicas fernandootiz059@gmail.com y lau.2796@hotmail.es, de donde se sigue que el enjuiciado desde el 6 de marzo de 2021 tenía conocimiento de esta pugna y que para ejercer su derecho de defensa solo faltaba el arribo del escrito inicial a dichos correos virtuales.

En el recurso se ataca la providencia impugnada bajo la egida de que el demandado no puede tenerse por notificado porque en el plenario no milita una constancia que patentice la recepción del mensaje de datos que le remitieron, certificación que obviamente circunda en la comunicación electrónica que le envió el vínculo de acceso al expediente virtual, si se tiene que las notificaciones de los preceptos 291 y 292 del cgp se efectuaron en la forma tradicional y porque él confesó que las recibió.

A lo anterior hay que reiterar, cual y se hizo en precedencia, que el arribo de un mensaje de datos no solo puede demostrarse *"cuando el iniciador recepcione acuse de recibo"*, sino además con

"otro medio (que pueda) constatar el acceso del destinatario al mensaje", según quedó compilado en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del canon 8° del Decreto 806 de 2020.

En esas condiciones, el solo pantallazo que informa que el juzgado remitió al inconforme el hipervínculo de ingreso del expediente virtual es suficiente para demostrar ese arribo y, consecuentemente, la notificación del proceso; son así las cosas porque ese envío se surtió a los 2 correos electrónicos que el propio encausado suministró en esta controversia, por manera que no hay duda de que esas direcciones electrónicas corresponden a su lugar de enteramiento y que la documentación arribada fue de su conocimiento, si se tiene que se despachó a un medio tecnológico que el mismo creó, proporcionó y maneja, lo cual se presume al no existir prueba en contrario.

Así las cosas, si el envío del link del plenario fue el 8 de abril de 2021 (remisión que hizo la parte actora) es apenas obvio que la

contestación de la demanda fue extemporánea, si se tiene que se radicó el 17 de agosto de esa anualidad, esto, claro está, asumiendo que el enteramiento del libelo se impartió cabalmente desde la época en que se facilitó al actor la posibilidad de consultar de modo virtual las actuaciones

Por tanto, se confirmará el auto recurrido en apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirma** la determinación apelada. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f10d6eaf9f62791b38e09a17ef7f33cf1a7ebabad704091ced069e
43d8b126ca**

Documento generado en 18/05/2022 08:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>